

Informe de Secretaría. Santiago de Cali, 28 de julio de 2023. A Despacho con escrito de la apoderada demandante. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 943
RADICACIÓN 2020-00076

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la apoderada de los demandantes, junto con el heredero ABDUL MORENO ROJAS, quien obra en nombre propio dada su condición de abogado, aportan al proceso el trabajo de partición, dentro de este proceso de sucesión de los causantes NAPOLEON MORENO ROJAS y MARIA DEL ROSARIO MORENO ROJAS, y solicita al despacho dictar sentencia teniendo en cuenta que pese que la DIAN informa que el causante se encuentra pendiente de deudas vencidas, no existe resolución que determine la existencia del pasivo; y tampoco dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, por cuanto no remitió la liquidación de los impuestos, anticipos y retención, sanciones e intereses transcurriendo más de un año.

Igualmente dice que, en pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, con ponencia del Dr. Jasael Antonio Giraldo Castaño, en sede de tutela se estableció que *"...permitir que la administración de impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, que constituye motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión (...)"*

Por su parte la Secretaría de Seguridad y Justicia Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Inspección Urbana De Policía Categoría Especial del Municipio de Santiago de Cali, hace devolución del Despacho Comisorio No. 009 del 21 de octubre de 2021, debidamente diligenciado.

De otra parte, la misma apoderada informa que aporta al proceso copia del acta de la diligencia de secuestro practicada el día 14 de

junio de 2022, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-26450, así como copia del contrato de arrendamiento facilitado por quien atendió la diligencia.

Que como en la diligencia practicada se solicitó el secuestro de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble, sin que se accediera a la misma dejando la petición a disposición del despacho solicita decretar el secuestro de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble objeto del proceso en la cuantía de \$1.000.000.00, se oficie al secuestre DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, para que en uso de sus facultades legales le informen a los arrendatarios lo pertinente para la consignación de los cánones de arrendamiento a ordenes el juzgado, solicitud que reitera.

Posteriormente, solicita se autorice y nombre al señor NAPOLEÓN MORENO ROJAS, como representante de la masa herencial, en aras de adelantar como heredero todos los trámites requeridos ante la DIAN, como son la actualización del RUT, presentación de declaraciones de renta y cancelación a favor de los causantes JOSE ALFONSO MORENO y NELLY ROJAS DE MORENO, en aras de poder contar con el paz y salvo respectivo para que se apruebe el trabajo de partición. Y que tal solicitud la eleva por cuanto ha sido imposible que el heredero ABDUL ALFONSO MORENO ROJAS, se ponga de acuerdo para otorgar poder al contador que efectuará los trámites pertinentes pese a encontrarse en la etapa final del proceso y las conversaciones que con él han tenido. Así mismo manifiesta que con esa autorización se busca garantizar el principio de celeridad primacía del derecho sustancial sobre el procesal, acceso a la administración de justicia y poder determinar en debida forma el trámite, dado que las gestiones se deben adelantar por los herederos en beneficio propio de la masa herencial.

Por lo anterior solicita que en caso de acceder a esa petición se oficie a la DIAN, entidad que de manera inexplicable exige que todos los herederos otorguen poder, cuando en su sentir dichos trámites son necesarios en beneficio de la propia masa herencial.

Nuevamente, la apoderada judicial de los demandantes solicita al despacho se profiera sentencia aprobatoria de la partición, radicado conjuntamente con el heredero ABDUL ALFONSO MORENO ROJAS, y reitera que pese a que la DIAN, manifestó que el causante NAPOLEÓN MORENO ROJAS, se encuentra pendiente de presentar declaraciones de renta del 2017 al 2020, más sanción de extemporaneidad, así como declaraciones 2021, fracción 2022, que serán exigibles al momento de presentarse a cancelar el RUT, en la División de Gestión y Asistencia al Cliente, no existe resolución alguna que determine la existencia del pasivo, que la DIAN, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 848 del Estatuto Tributario, en cuanto no ha remitido la liquidación, anticipos, retenciones entre otros conceptos, ha transcurrido mas del año sin que se evidencie el tramite de aquel

requisito, por lo que cita nuevamente la providencia dictada por el Tribunal Superior Sala de Familia de Bogotá, que ya fue citada en esta providencia, y en esta oportunidad trae a colación la Sentencia la Corte Constitucional C-939 de 2003, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, de cuya cita transcrita se desprende que la naturaleza del proceso de sucesión es la partición y reparto de bienes del causante entre sus herederos y legatarios, más no es de su naturaleza el reconocimiento de créditos, y que de la masa partible se paguen las deudas contraídas por el causante y que consten en título ejecutivo, dentro de la etapa de inventarios.

Después de hacer otras consideraciones, sobre los deberes de la DIAN, frente a este tipo de procesos, dice que teniendo en cuenta que la DIAN, no ha aportado resolución o título ejecutivo debidamente ejecutoriado probando su calidad de acreedora de esta mortuoria, se deberá seguir adelante en el trámite, profiriendo la sentencia correspondiente, notificándose a la DIAN, de la decisión que se adopte, sin que sea aceptable que el proceso se paralice a la espera de que todos los herederos estén de acuerdo para apoderar a quien debe adelantar tales trámites ante la DIAN, para el pago de impuestos, y que en el C.G.P., no existe norma alguna que disponga tal circunstancia como causal de suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de dictar sentencia, aprobando el trabajo de partición allegado, se advierte que si bien la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas- División de Recaudo y Cobranzas, informó al despacho que el causante se encuentra pendiente de declarar renta de los años 2017 al 2020, sanción por extemporaneidad, así como presentar declaración de renta 2021, fracción 2022, lo cierto es que revisada la actuación no se observa que la Dirección de Impuestos haya comparecido a este proceso en la forma como bien lo establece el artículo 848 del E.T., allegando el auto comisorio expedido por el superior respectivo, así como la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro del termino allí establecido, lo cierto es que se considera procedente continuar con el tramite del proceso, por lo que se procederá a agregar al proceso la partición allegada y se procederá a proveer sobre aprobación de la misma ejecutoriada esta providencia.

Diligenciado en debida forma el Despacho Comisorio No. 009, por parte del comisionado para la práctica del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-26450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, se ordenará agregarlo al proceso para los fines previstos en el art. 40 del C.G.P.

Respecto de la medida cautelar solicitada, con miras a secuestrar los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado sea lo primero advertir que si bien el funcionario encargado de la diligencia de secuestro, se negó proveer sobre el secuestro de los cánones de arrendamiento que fuera solicitado en esa diligencia aduciendo que no se le había autorizado por el despacho para tal fin, valga decir que conforme al artículo 52 del C.G.P, está entre las funciones del secuestro, administrar bienes productivos de renta, de allí que estando arrendado el inmueble, por ley le corresponde administrar los cánones de arrendamiento. Por tanto, la solicitud será negada, sin embargo, se requerirá a la secuestre DMH Servicios de Ingeniería S.A.S, para que rinda informe sobre la administración del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-26450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, ubicado en la carrera 73 No. 6-68 de esta ciudad.

Ahora teniendo en cuenta que por disposición del artículo 572-d del Estatuto Tributario, es necesario acreditar ante la Administración Tributaria la representación de la sucesión, ya sea en calidad de albacea, o heredero con administración de bienes, como quiera que el heredero ABDUL ALFONSO MORENO ROJAS, ha sido renuente a dar poder para que el contador adelante los trámites correspondientes ante la DIAN, se despachará favorablemente la solicitud elevada por la memorialista, designando al heredero NAPOLEÓN MORENO ROJAS, como representante de la masa herencial para que adelante ante esa entidad las gestiones pertinentes, pero se negará la solicitud de oficiar a la DIAN, en tal sentido en cuanto no aparece aquí solicitud elevada por ellos, y se entiende que con la copia de esta providencia se puede acreditar su designación.

En razón a lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el trabajo de partición allegado, y se proveerá sobre el mismo ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 009 del 21 de octubre de 2021, debidamente diligenciado, la Secretaría de Seguridad y Justicia Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia Inspección Urbana De Policía Categoría Especial del Municipio de Santiago de Cali, respecto del secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-26450, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al art. 40 del C.G.P., y para los fines allí previstos.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble con inmobiliaria inmobiliaria No. 370-26450, de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, ubicado en la carrera 73 No. 6-68 de esta ciudad.

CUARTO: REQUERIR a la entidad DMH Servicios de Ingeniería S.A.S, quien fue nombrada como secuestre para que rinda informe sobre su administración del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-26450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, ubicado en la carrera 73 No. 6-68 de esta ciudad.

QUINTO: DESIGNAR al heredero NAPOLEON MORENO ROJAS, como representante de la masa herencial y que adelante ante la DIAN las gestiones pertinentes

SEXTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la DIAN, dando cuenta sobre el punto anterior, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 31 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer